



# UNAP

## Rectorado

### Resolución Rectoral N° 0509-2022-UNAP

Iquitos, 6 de Julio de 2022

#### VISTO:

El Informe N° 196-2022-OAJ-UNAP, presentado el 04 de Julio de 2022, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre solicitud de reconsideración de contrato interpuesto por doña Rosio Torres Salinas, ex docente contratada (A), en la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); y

#### CONSIDERANDO:

##### Antecedentes

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante contrato de prestación de servicios personales N° 271-2020-OCARH/DGA-UNAP, del 30 de octubre de 2020, contrató los servicios de doña **Rosio Torres Salinas**, como docente contratada (A), en la Facultad de Odontología de la UNAP, con un plazo de vigencia del 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, el plazo del contrato mencionado en el párrafo anterior fue ampliado mediante Addenda N° 01, hasta el 30 de abril de 2021, mediante Addenda N° 02, hasta el 31 de mayo de 2021, y; mediante Addenda N° 03, hasta el 30 de junio de 2021;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 056-2021-OCARH/DGA-UNAP, del 27 de enero de 2021, se resolvió, entre otros aspectos, declarar procedente la solicitud de doña Rosio Torres Salinas, sobre licencia sin goce de remuneraciones por motivo de participar como candidata a las elecciones generales del año 2021, la misma que se otorgó desde el 12 de marzo al 10 de abril de 2021;

Que, el 19 de julio de 2021, mediante Oficio N° 007-2021-DAFO-UNAP, don Alejandro Chávez Paredes, Director del Departamento Académico de la Facultad de Odontología de la UNAP, solicitó información sobre la situación laboral de doña Rosio Torres Salinas, al entonces Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP;

Que, mediante Informe N° 067-2021-ARE-OCARH/DGA-UNAP, del 21 de julio de 2021, se informó que la referida docente Rosio Torres Salinas, ingresó a laborar el 1 de abril de 2017, teniendo contrato vigente hasta el 30 de junio de 2021, haciendo referencia a la resolución jefatural que otorgó licencia sin goce de remuneraciones, sustentada en la participación como candidata a las elecciones generales, concedida desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, indicando, además, que posterior a la mencionada licencia no existe otro documento que amplíe o extienda el permiso;

Que, el Informe N° 067-2021-ARE-OCARH/DGA-UNAP, fue remitido adjunto con el Oficio N° 800-2021-OCARH/DGA-UNAP, del 23 de julio de 2021, agregando en el segundo párrafo del mencionado oficio, que el cargo de Congresista era incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministra, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones de carácter internacional;

Que, mediante escrito presentado por doña Rosio Torres Salinas, a don Alejandro Paredes Chávez, Director del Departamento Académico de la Facultad de Odontología de la UNAP, recepcionado el 13 de agosto de 2021, solicita reconsiderar su contratación como docente y absuelve el Informe N° 067-2021-ARE-OCARH/DGA-UNAP, de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en la fecha (13 de agosto de 2021), mediante Oficio N° 235-2021-FO-UNAP, don Manuel Justo Meza Garay, solicita al entonces Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, opinión legal sobre el caso de doña Rosio Torres Salinas, haciendo alusión a los documentos mencionados en el párrafo anterior;

Que, el entonces Jefe de la Oficina de la Asesoría Jurídica, don Gino Franco Gonzales Sangama, emite el Informe N° 192-2021-OAJ-UNAP, del 14 de agosto de 2021, donde concluye que no procede seguir contratando, argumentando que, al no existir estabilidad laboral de la solicitante por la naturaleza de su vínculo, aquel debía extinguirse, no existiendo obligación de renovar, puesto que la entidad había tomado conocimiento de las funciones que ocuparía como Congresista, advirtiendo que existe prohibición constitucional expresa sobre la función de Congresista con la docencia, debiendo la UNAP proseguir con la contratación y/o invitación de otro docente para la enseñanza de los cursos que se requiera;



### Resolución Rectoral N° 0509-2022-UNAP

Que, el 25 de agosto de 2021, doña Rosio Torres Salinas, interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 009-2021-DAFO-UNAP, del 6 de agosto de 2021, sustentado dicha comunicación en el Oficio N° 800-2021-OCARH/DGA-UNAP, del 23 de julio de 2021, que adjunta el Informe N° 067-2021-ARE-OCARH/DGA-UNAP, del 21 de julio de 2021;

Que, entre sus argumentos esgrime que, en el primer párrafo del artículo 40° la Constitución Política del Perú, si bien establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, existe una excepción por función docente; asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ha previsto también la excepción a la doble remuneración cuando se ejerce función docente. Señala que existe un caso en el Congreso de la República que sí le permitiría ejercer la función docente, y que dicho criterio también fue reafirmado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en sendos informes;

Que, finalmente, mediante escrito del 26 de mayo de 2022, dirigido al señor Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, doña Rosio Torres Salinas, nuevamente solicitó reconsiderar su contratación como docente de la Facultad de Odontología de la UNAP, aseverando argumentos similares a su primera petición que data del 13 de agosto de 2021;

#### Base Legal:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220 - Ley Universitaria.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Estatuto de la UNAP, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, y modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP.

#### Sobre la contratación de la docente en la Facultad de Odontología:

Que, de la revisión de las documentales que obran en el legajo personal de doña Rosio Torres Salinas, ex docente de la UNAP, suscribieron un contrato de prestación de servicios personales N° 271-2020-OCARH/DGA-UNAP, fechado el 30 de octubre de 2020, estableciéndose como plazo determinado hasta el 31 de diciembre de 2020, vínculo prorrogado mediante adendas hasta el 31 de junio de 2021;

Que, doña Rosio Torres Salinas, se desempeñó como docente en la Facultad de Odontología de la UNAP, ocupando la plaza N° 002024 que figura en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRSHP de la UNAP, asignándole diecisésis (16) horas lectivas y diecisésis (16) horas no lectivas, según se infiere de la literalidad del contrato;

Que, durante la vigencia de la relación laboral, doña Rosio Torres Salinas, solicitó a la UNAP, licencia sin goce de remuneraciones, porque participaría como candidata en las elecciones de abril 2021, petición concedida desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 056-2021-OCARH/DGA-UNAP, del 27 de enero de 2021;

Que, a destacar que, salvo el periodo de licencia sin goce a través de la Resolución Jefatural citada, doña Rosio Torres Salinas, prestó servicio como docente hasta el vencimiento de la última adenda de su contrato, conforme se tiene de las constancias de remuneraciones que obran en el aludido legajo personal;

#### Sobre la regulación normativa aplicable a la contratación de la ex docente:

Que, ahora bien, se observa que el referido contrato de servicios personales, estaba sujeto a modalidad por tiempo determinado, es decir, existía la posibilidad de renovación al producirse el vencimiento del mismo, razón por la cual el plazo de contratación se extendía mediante las adendas del contrato principal;

Que, el artículo 80° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que los docentes contratados son aquellos que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato;



### Resolución Rectoral N° 0509-2022-UNAP

Que, la normativa glosada, también establece que los docentes son:

**Ordinarios.**- Principales, asociados y auxiliares.

**Extraordinarios.**- Eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

**Contratados.**- Que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, lo expresado debe concordarse con el último párrafo del artículo 84° del mismo cuerpo legal, que indica, las universidades están facultadas a contratar docentes, y los artículos 59°, numeral 59.7, y 67, numeral 67.2.1., de la Ley Universitaria, otorga al Consejo Universitario la atribución de contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta de las unidades académicas o facultades a través del Consejo de Facultad;

Que, aquella atribución fue contemplada en el artículo 108°, del Estatuto aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP del 31 de marzo de 2021 y en el artículo 10°, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAP, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP del 5 de noviembre de 2021, toda vez que, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNAP;

Que, asimismo, conviene señalar que, mediante Decreto Supremo N° 418-2017-EF, se aprobó el monto de la remuneración mensual de los docentes contratados en la Universidad Pública; estableciendo criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración;

Que, el artículo 2°, numeral 2.2 de la referida norma, señala que, para la percepción de la remuneración mensual, la universidad deberá verificar el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- **Vínculo con la universidad pública:** que el docente contratado tenga relación contractual con la universidad pública.
- **Prestación del servicio:** que el docente contratado cumpla con la carga académica asignada por la universidad pública.
- **Registro del docente contratado:** que el docente contratado se encuentre registrado en el Aplicativo Informático para el Registro de Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al tipo de contrato, clasificación y carga académica asignada, establecidos en el referido Decreto Supremo.

Que, como se puede apreciar, de las normas reseñadas se evidencia que, en el marco de su autonomía, la UNAP cumplió estrictamente con el procedimiento regular, respetando el principio consagrado en el artículo IV numeral 1.2, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo para la contratación de la ex docente, sino para ejercer su facultad legal o lícita de no renovar el vínculo, decisión que, sin duda, tuvo sustento en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la normativa conexa de derecho interno;

Que, no existe duda que, el vínculo que tuvo doña Rosio Torres Salinas, con la UNAP, fue a través de un contrato sujeto a plazo determinado, concebido como aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación. En tal razón, se trata de una relación donde las partes o sujetos intervenientes conocían de manera anticipada, la fecha de vencimiento del mismo; por lo que, la falta de renovación del periodo, constituya una facultad legal o lícita de la UNAP, para extinguir o cesar una relación laboral;

Que, hacer notar que, el tipo de contratación accedida por doña Rosio Torres Salinas (contratada al amparo del artículo 80° de la Ley Universitaria), se encuentra protegida o revestida por el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que lo define en los siguientes términos que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;



Que, la UNAP como institución integrante de la Administración Pública, según lo prevé el artículo I, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, está obligada a cumplir con dicho principio rector o director de la actuación universitaria;

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública, en este caso, la UNAP, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina, precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo como la contratación docente o su renovación, las autoridades administrativas (Consejo Universitario) debe actuar conforme al marco legal vigente (Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento de Organización y Funciones, entre otros), teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° de la citada ley;

Que, lo desarrollado encuentra correlato, además, con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes. Esta garantía está contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18° de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste.”; y, “(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, según la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía administrativa implica la potestad autodeterminativa para ejercer el derecho de organizarse y funcionar como lo estime más conveniente, estableciendo los requisitos y parámetros de los procesos de administración de los recursos humanos, ya sean del personal académico o administrativo, entre otros aspectos.;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, todo lo explicado hasta aquí constituye la razón principal para sustentar la decisión que tuvo la UNAP, de no renovar el vínculo laboral, en forma independiente a los argumentos emitidos en los años precedentes, relacionado a que, doña Rosio Torres Salinas, había asumido el cargo de Congresista de la República, el 28 de julio



### Resolución Rectoral N° 0509-2022-UNAP

de 2021, así como la eventual incompatibilidad entre el ejercicio de la función congresal y la función docente, que importa una argumentación conexa o complementaria;

#### **Sobre la situación administrativa actual de la plaza N° 002024, objeto de reconsideración de doña Rosio Torres Salinas:**

Que, habiéndose delimitado las razones válidas para la no renovación de la contratación de doña Rosio Torres Salinas, en la UNAP, la plaza que ocupaba (N° 002024 que figura en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos - AIRHSP), fue reordenada y convertida en cumplimiento del artículo 2° la Ley N° 31349, Ley que Autoriza el Nombramiento de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, mandato legal que se sustenta, nuevamente, en el principio de legalidad administrativa;

Que, en efecto, conforme ordenó la ley mencionada en el párrafo anterior, la UNAP expidió la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, del 30 de diciembre de 2021, donde se resuelve en su artículo primero, nombrar a partir del 1 de enero de 2022, a doscientos cuatro (204) docentes contratados que reunieron los requisitos para cumplir la función docente en la categoría de auxiliar, asignados a las diferentes Facultades en la UNAP, siendo nombrado en dicha plaza (N° 002024) la persona de Chon Chang Wu Koy Fon (N° 94 de la lista), en la Dependencia de Facultades de Ciencias Económicas y de Negocios, en el cargo estructural de "AXTC";

Que, como es de conocimiento público, con la vigencia de la Ley N° 31349, se autoriza de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las Universidades Públicas, en la categoría de auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia;

Que, se reitera que, el nombramiento se generó por mandato legal y estableció una situación de excepcionalidad al proceso regular para el nombramiento de docentes universitarios; por lo que, corresponde precisar que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, con reconocimiento constitucional previsto en el artículo 18° de la Carta Magna, se encontraba obligada al acatamiento del mandato imperativo de la Ley N° 31349, en estricta aplicación del principio de legalidad, contenido en el artículo IV, numeral 1, sub numeral 1, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, además, el artículo 2°, de la Ley N° 31349, describe que el nombramiento de docentes contratados en Universidades públicas se realiza a la categoría de auxiliar, a tiempo completo y a tiempo parcial (10 y 4 horas), para lo cual, se tomará la plaza registrada y ocupada por el docente contratado que será objeto de reordenación y registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), conforme a la Centésima Décima Séptima, Disposiciones Complementarias Finales, referida a las medidas para la aplicación de la Ley N° 31349, de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022;

Que, la falta de renovación del vínculo contractual condujo en forma inevitable a la pérdida de la condición docente, aún cuando haya accedido a la misma a través de un concurso público de mérito, puesto que, conforme se reitera, el artículo 80° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dicha modalidad está sujeta a una temporalidad fija o determinada, por ende, no importa la existencia de una relación a plazo indeterminado, admitir una posición en dicho sentido, constituiría una violación flagrante a la citada ley, con posibles consecuencias de carácter administrativo, penal y/o civil;

Que, en consecuencia, no es procedente el pedido de la solicitante de renovar su contratación en la plaza que ocupaba, toda vez que en dicha plaza ya se encuentra válidamente nombrado un docente por la universidad;

#### **Sobre las posibles incompatibilidades y prohibiciones de la función congresal:**

Que, al respecto, el artículo 92° de la Constitución Política del Perú, establece la función de congresista e incompatibilidades de la siguiente manera:

- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del congreso.



### Resolución Rectoral N° 0509-2022-UNAP

- El mandato de congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.
- La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.
- La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Que, asimismo, en concordancia con la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República del Perú, establece lo siguiente:

#### **Incompatibilidades:**

##### **Artículo 19.**

###### **El cargo de Congresista es incompatible:**

- a) Con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.
- b) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas o prestan servicios públicos.
- c) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas o de instituciones privadas que, durante su mandato parlamentario, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema bancario, financiero y de seguros supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

#### **Prohibiciones:**

##### **Artículo 20.**

###### **Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos:**

- a) De desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.
- b) De adquirir acciones o aceptar cargos o representaciones en las empresas señaladas en los incisos b) y c) del artículo 19 precedente.
- c) De intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial.
- d) De integrar la Comisión de Fiscalización y Contraloría, Comisión de Ética Parlamentaria y la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de la Comisión Permanente, así como otras Comisiones Ordinarias que actúen en ejercicio de su función fiscalizadora, cuando se encuentren comprendidos en procesos penales dolosos en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la (...).

Que, del tenor de la norma constitucional y de la norma reglamentaria del Congreso de la República, se tiene que los impedimentos y prohibiciones establecidas para los Congresistas de la República están destinadas a restringir a que estos ejerzan algún otro cargo, profesión, oficio, etc. pero solo durante las horas de funcionamiento del Congreso;

Que, la incompatibilidad expresa mencionada de los artículos en análisis, implica que el congresista no ocupe ningún cargo que esté relacionado con la función pública, la excepción literal a esta regla consiste en ejercer la función de ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional previa autorización del Congreso;

Que, de lo anterior, se tiene que, no existiría prohibición expresa de ejercer la función docente a un Congresista, salvo que la función docente se enmarque dentro del concepto de "Función Pública";



### Resolución Rectoral N° 0509-2022-UNAP

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional mediante STC EXP. N° 00025-2005-PI/TC Y ACUMULADOS, establece en su fundamento 52, un concepto amplio de "Función Pública" de la siguiente manera:

"Una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto "función pública" exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. La determinación de, este aspecto ha de efectuarse casuísticamente. No obstante, en vía de principio, pueden ser considerados como tales cargos el de los servidores públicos, en general, de conformidad con la Ley de la materia, de los profesores universitarios, los profesores de los distintos niveles de formación escolar preuniversitaria, servidores de la salud, servidores del cuerpo diplomático y, ciertamente, jueces y fiscales"

Que, como se puede apreciar, la definición en sentido amplio de la "función pública" incluye también a los profesores universitarios, evidentemente, dentro del marco del servidor público, por lo que conforme a esta definición amplia del Tribunal Constitucional existiría incompatibilidad entre la función de Congresista de la República y la función de docente universitario, la misma que estaría prohibido por mandato constitucional;

Que, así lo ha expresado el anterior Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, en el Informe N° 192-2021-OAJ-UNAP, del 14 de agosto de 2021, donde consignó que la función de Congresista, conforme a lo establecido en el artículo 92° de la Constitución Política del Estado, es incompatible con la función docente, toda vez que esta se ejerce a tiempo completo;

Que, doña Rosio Torres Salinas, hizo referencia al Informe N° 128-2015-OAJ-OM-CR, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República; sin embargo, de la revisión de dicho documento aparejado en copia simple en el escrito de reconsideración del 26 de mayo de 2022, solo obran tres (3) folios, es decir, no se encuentra completo o íntegro, y solo se alcanza a verificar que se analiza la distinción de la frase "a tiempo completo" contenida en el artículo 92° de la Constitución (fs. 03 párrafo in fine), la misma que no significa "dedicación exclusiva", según el informe;

Que, de lo anterior, se tiene que esta Oficina de Asesoría Jurídica, no encuentra la relevancia o el razonamiento fundamentado en derecho en los tres (3) folios de dicho Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso, máxime, cuando la opinión plasmada en dicho documento no es vinculante para las universidades públicas, de modo que no se considera el aporte suficiente como para influenciar en la posición adoptada por la Universidad, en atención a los argumentos antes señalados;

Que, es importante mencionar que, si bien doña Rosio Torres Salinas, precisa que sí es posible percibir dos (2) remuneraciones por parte del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, donde se señala que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, norma concordada con el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, fundamento legal que no se cuestiona; sin embargo, en este apartado aquel no constituye el núcleo de la controversia, pues la norma es clara al señalar que se puede percibir doble "remuneración" siempre que se admita la excepción a la regla, en cambio, el punto en disonancia legal consiste en la posibilidad de que, si un Congresista de la República está facultado para ejercer esa función docente, siendo de la opinión de esta dependencia que sí existe prohibición por mandato constitucional;

#### Sobre los recursos administrativos presentados por doña Rosio Torres Salinas:

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo legal establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en "nueva prueba", exceptúa de este requisito en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia;

Que, cabe precisar que, la recepción, sustanciación y decisión del recurso de reconsideración compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, que a diferencia del recurso de apelación que es de alzada, permite que la autoridad que emitió el acto administrativo pueda reexaminar su decisión, y de ser el caso, modificar el sentido de su pronunciamiento para evitar el control posterior del superior jerárquico;



### Resolución Rectoral N° 0509-2022-UNAP

Que, es importante resaltar que, el recurso administrativo de reconsideración establecido en el artículo 218°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, a efectos de poder verificar si la “reconsideración” de doña Rosio Torres Salinas, reviste la forma de un recurso de reconsideración, además si fue interpuesta dentro del plazo y cumpliendo con las formalidades predeterminadas en la ley, es necesario mencionar los principales hechos que fueron apreciados en el presente caso, para identificar qué documentos tienen la característica de un pedido o impugnación, así como de los actos administrativos emitidos por la UNAP; en atención a ello se debe mencionar lo siguiente:

- De los documentos que obran en el expediente personal de doña Rosio Torres Salinas, se infiere que el último día laborado fue el 30 de junio de 2021, es decir, al vencimiento de la Addenda N° 03.
  - Con Oficio N° 007-2021-DAFO-UNAP, del 19 de julio de 2021 (con posterioridad a la no renovación del contrato docente) don Alejandro Chávez Paredes, director del Departamento Académico Facultad de Odontología de la UNAP, solicitó información sobre la situación laboral de la señora Rosio Torres Salinas al entonces Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP.
  - Mediante Informe N° 067-2021-ARE-OCARH/DGA-UNAP, del 21 de julio de 2021, informó el record laboral y el periodo de licencia sin goce concedida a doña Rosio Torres Salinas.
- El Oficio N° 800-2021-OCARH/DGA-UNAP, del 23 de julio de 2021, adjuntó el Informe 067-2021-ARE-OCARH/DGA-UNAP, precisando en su segundo párrafo que el cargo de Congresista era incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, salvo excepciones.
- El 6 de agosto de 2021, por correo electrónico institucional «dpto.academico.odont@gmail.com», la secretaría del Departamento Académico de la Facultad de Odontología de la UNAP, notificó al correo electrónico «rosiotorres23@gmail.com», el Oficio N° 009-2021-DAFO-UNAP del 6 de agosto de 2021 y sus anexos a las 11:32 horas.
- El 13 de agosto de 2021, cinco (5) días hábiles desde la comunicación y treinta (30) días hábiles desde fijado el vínculo como docente, doña Rosio Torres Salinas, dirige un escrito a don Alejandro Paredes Chávez, director del Departamento Académico de la Facultad de Odontología de la UNAP, solicitando “reconsiderar” su contratación como docente y absuelve el Informe N° 067-2021-ARE-OCARH/DGA-UNAP, notificado por el oficio mencionado en el párrafo anterior.
  - El 14 de agosto de 2021, el anterior Jefe de la Oficina de la Asesoría Jurídica, Gino Franco Gonzales Sangama, emite el Informe N° 192-2021-OAJ-UNAP, a pedido de don Justo Manuel Meza Garay, Decano de la Facultad de Odontología de la UNAP.
  - El 26 de mayo de 2022, doña Rosio Torres Salinas, solicita al señor Rector de la UNAP, se reconsidera su contratación como docente de la UNAP.

Que, como se puede apreciar de los hechos y documentos mencionados, el 6 de agosto de 2021, se notifica a doña Rosio Torres Salinas, razones que justificaron la no renovación de su contratación docente, por lo que, la interposición del recurso de reconsideración el 25 de agosto de 2021, se produjo dentro del plazo consagrado en el artículo 218°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, ahora bien, en cuanto al segundo requisito formal establecido por ley, de presentar “prueba nueva”, si se toma en cuenta que el objeto de reconsideración está relacionado con renovar su contratación docente adjuntando como prueba el Informe N° 128-2015-OAJ-OM-CR, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República;

Que, estimamos conveniente abordar el concepto de “prueba nueva” que es la nota jurídica y característica del recurso de reconsideración, para lo cual, nos servimos de los valiosos apuntes del excelente profesor de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, quien señala: (...) que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...);



Que, agrega el notable tratadista en relación al requisito de la nueva prueba: "(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)", precisa también que "(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)"

Que, finalmente, respecto a los asuntos materia de controversia agrega que "(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)"

Que, ahora bien, de la revisión del acervo documentario se aprecia que la administrada anexó a su escrito complementario de reconsideración, entre otros, la copia simple del Informe N° 128-2015-OAJ-OM-CR, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República (documento parcial en 03 fs.), por lo que esta Oficina de Asesoría Jurídica considera, al desarrollar el presente análisis, que no califica como "prueba nueva", por cuanto:

Que, la UNAP es un órgano constitucionalmente autónomo conforme a lo prevé el artículo 18° de la Carta Magna, concordante con el artículo 8°, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como, el artículo 7° del Estatuto;

Que, el análisis y conclusiones que desarrolló la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República son respetuosas; sin embargo, no es vinculante o de obligatorio acatamiento para la UNAP, atendiendo a la ausencia de subordinación o dependencia que existe entre el Congreso de la República con la UNAP, mientras que el primero, es un Poder del Estado, el segundo como se indicó es un órgano constitucionalmente autónomo, dentro de dicha potestad, la de adoptar propio análisis, interpretación y decisiones, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220, su Estatuto;

Que, a mayor comprensión y con fines de reforzar la idea precitada, conviene indicar que, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la Autoridad de Servicio Civil (SERVIR) mediante sus Tribunales e informes técnicos, el Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros, absuelven consultas o abordan cuestiones controversiales, y con mucho criterio precisan que, mediante una opinión técnica que responde a una consulta o pedido no es posible resolver una contienda, por tal motivo, los informes hacen un examen de nociones generales;

Que, para finalizar esta premisa, resaltar que el Informe N° 128-2015-OAJ-OM-CR, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, no tiene carácter de doctrina, precedente o decisión vinculante, de cumplimiento obligatorio, por lo que, reiteramos el respeto pleno al análisis y decisión; sin embargo, el fundamento que determinó la falta de renovación del vínculo docente es la temporalidad del régimen contractual, la decisión de las autoridades universitarias de no renovar el vínculo, la implementación de la Ley N° 31349 y Ley N° 31365, entre otros aspectos jurídicos;

Que, por otro lado, vale agregar que, el ofrecimiento de prueba nueva consagra una connotación particular, y es que, permite a la impugnante aportar una prueba "no conocida", "no aportada", "no sometida a discusión" cuya valoración incida sobre la decisión y genere su modificación; sin embargo, el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso, no resulta ser una prueba que motive la continuidad o renovación del contrato, como podría ser, a modo de ilustración: (a) Planificación del proceso de enseñanza aprendizaje (sílabo y planes de clase), (b) Cumplimiento de horario de la carga lectiva y no lectiva, (c) Planificación y ejecución de la evaluación, (d) Elaboración de documentos o formatos de orientación y tutoría, (e) Proyectos de investigación, (f) Desarrollo de programas de extensión y/o proyección social, (g) Asesoría de tesis, exámenes profesionales y sustentaciones, (h) Mejora de formación académicas con capacitaciones como asistente y/o ponente, entre otros;

Que, ahora bien, el referido Recurso de Reconsideración, del 25 de agosto de 2021, no fue respondido por la UNAP al igual que la solicitud del 13 de agosto de 2021, por lo que, en ambos supuestos se produjo el silencio administrativo negativo, establecido en la parte in fine del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, habilitando a doña Rosio Torres Salinas, a interponer el recurso de defensa que considere a tenor del numeral



199.3) del artículo 199.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en cuanto al escrito presentado por doña Rosio Torres Salinas, el 26 de mayo de 2022, del análisis preliminar se advierte constituye un nuevo pedido, independiente de aquellos presentados en agosto de 2021;

Que, es necesario hacer notar que, el “acceso a la docencia universitaria” se encuentra definida en el artículo 80°, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria que clasifica a los docentes en tres (3) categorías: i) ordinarios, que a la vez se dividen en principales, asociados y auxiliares; ii) extraordinarios, que son los eméritos, honorarios o similares; y, iii) contratados, que son aquellos que prestan servicios a plazo determinado.



TIPO	CATEGORÍA	REQUISITO ACADÉMICO MÍNIMO	NIVEL EDUCATIVO DE DESEMPEÑO
Ordinario*	Auxiliar	Maestro	Pregrado y posgrado (maestría y especialización)
	Asociado	Maestro	Pregrado y posgrado (maestría y especialización)
	Principal	Doctor	Pregrado y posgrado (maestría, especialización y doctorado)
Extraordinario	Emérito	--	Pregrado y posgrado
	Honorario	--	Pregrado y posgrado
	Similares Dignidades	--	Pregrado y posgrado
Contratado	_____	Maestro	Pregrado y posgrado (maestría y especialización)
		Doctor	Pregrado y posgrado (maestría y especialización)

\*Cabe precisar que, conforme al artículo 83° de la Ley Universitaria, los docentes ordinarios deben contar con título profesional.

Que, de acuerdo al artículo 82° del mismo cuerpo legal, para ejercer la docencia universitaria se deben cumplir con los requisitos mínimos siguientes, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer, grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado, el grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización y el grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad;

Que, el artículo 83° de la aludida Ley Universitaria, es claro en señalar que, la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. En ese sentido, no existe la categoría de “docente invitado”, mucho menos, la posibilidad de reconsiderar la contratación de una persona que no alcanzó a renovar su vínculo que lo obtuvo a través de un concurso público de méritos, cuanto más, si como se precisó, la plaza que ocupaba fue asignada a otro docente por mandato de la Ley N° 31349;

Que, lo expresado encuentra sujeción en el principio de legalidad administrativa, y es que, la UNAP no puede adoptar una decisión en contra del mandato expreso de la ley, siendo evidente que, el artículo 83° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, impone el ingreso o admisión a la docencia universitaria mediante concurso público de mérito y no mediante una “reconsideración” a una negativa de renovación anteriormente adoptada;

Que, en concordancia con lo expresado, el artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que indica, las universidades están facultadas a contratar docentes, y los artículos 59°, numeral 59.7, y 67°, numeral 67.2.1., de la citada Ley, otorga al Consejo Universitario, la atribución de contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta de las unidades académicas o facultades a través del Consejo de Facultad. Además, el artículo 108°, del Estatuto aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP del 31 de marzo de 2021 y en el artículo 10°, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAP, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP, del 5 de noviembre de 2021, toda vez que, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNAP;

Que, como colofón, la solicitud de doña Rosio Torres Salinas, **deviene en infundada**, toda vez que esta Oficina de Asesoría Jurídica, desarrolló en las consideraciones precedentes argumentos que motivan la finalización de la relación, dado su carácter temporal, según lo dispone la propia ley, no existiendo fundamento legal para que el señor Rector pueda renovar un vínculo fijado o extinto, tanto más, si dicha potestad está restringido al Consejo Universitario. Asimismo,



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 0509-2022-UNAP

la plaza que ocupaba doña Rosio Torres Salinas, fue adjudicada a otro docente por mandato de la Ley N° 31349, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP, el artículo 169° del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP;

Estando a lo antes expuesto y a los documentos de visto, y con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); y

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado**, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Rosio Torres Salinas**, Ex docente contratada de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre renovación de contrato como docente en la Facultad de Odontología (FO) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar**, la presente resolución a doña **Rosio Torres Salinas**, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Dist.: R,VRAC,VRINV,FO,DGA,OPP,URRH,OAJ,OCI,Rem.,Ppto.,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)  
fahn